



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

**REVISTA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**Órgano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política**  
**de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

Vol. 75, n.º 75, enero-diciembre, 2020 • Publicación anual. Lima, Perú

ISSN: 3028-9343 (En línea) • ISSN: 0034-7949 (Impreso)

DOI: 10.62450/unmsm.derecho/2020.v75n75.04

## **LA FALTA DE VERACIDAD CONSANGUÍNEA EN EL RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN: PATERNIDADES EN APARIENCIA ORIGINADAS POR LA PROPIA VOLUNTAD DEL AUTOR**

The absence of consanguineous veracity in the  
recognition of filiation: paternities in appearance  
originating from the author's own will

MARÍA TATIANA GUTIÉRREZ ENRÍQUEZ  
Universidad Nacional Mayor de San Marcos  
(Lima, Perú)

Contacto: [tatyy1@hotmail.com](mailto:tatyy1@hotmail.com)  
<https://orcid.org/0009-0002-6014-3161>

### **RESUMEN**

El artículo expone una de las anomalías que se configuran en los reconocimientos de filiación extramatrimonial, originada por la falta de coincidencia entre la realidad extrajurídica (lazo consanguíneo entre progenitor e hijo) y la declaración formal asentada en el Registro Civil, ante notario o, en el último acto de voluntad, el testamento. Esta disconformidad obedece a la configuración de una filiación legal ficticia que carece de sustento biológico; en otras palabras, quien

aparece en el ordenamiento civil como padre de determinada persona realmente no lo es; sin embargo, ello no se ha visto generado por un reconocimiento viciado (conurrencia de vicios de la voluntad: error, engaño u otras causas), sino por el mismo autor de la declaración, quien, a sabiendas de la inexistencia del vínculo biogenético, toma la decisión de configurar la relación paternofilial motivado por diversas causas, las cuales son comentadas en el desarrollo de este trabajo.

Esta situación que se configura en algunas filiaciones extramatrimoniales es parte de la realidad nacional, pero aún no ha sido desarrollada desde un enfoque jurídico-social; por ello, se ha visto conveniente acudir al derecho comparado, en especial a la legislación y la jurisprudencia de España, que han investigado de manera más profunda este tema.

Ahora bien, la casuística española informa sobre la problemática suscitada con las paternidades aparentes, que se presentan cuando el autor del reconocimiento pretende, en forma posterior, invocar la nulidad del acto (que él mismo perfeccionó) aduciendo la falta de veracidad en el vínculo biogenético; esta circunstancia pone en desmedro los intereses del hijo, quien podría verse seriamente perjudicado con un eventual desplazamiento de su filiación, que afectaría derechos fundamentales (el del nombre, identidad, entre otros).

**Palabras clave:** filiación extramatrimonial; paternidades en apariencia; legislación española; la jurisprudencia española.

## ABSTRACT

The article exposes one of the anomalies that are configured in the recognition of extramarital filiation, originated by the lack of coincidence between the extra-legal reality (consanguineous bond between parent and child) and the formal declaration recorded in the Civil Registry, before a notary or, in the last act of will, the will. This disagreement is due to the configuration of a fictitious legal filiation that lacks biological support; in other words, the person who appears in the civil system as the father of a certain person is not really the father; however, this has not been generated by a vitiated recognition

(concurrence of vices of the will: error, deceit or other causes), but by the same author of the declaration, who, knowing the inexistence of the biogenetic link, makes the decision to configure the paternal-filial relationship motivated by diverse causes: error, deceit or other causes), but by the same author of the declaration, who, knowing the inexistence of the biogenetic link, makes the decision to configure the paternal-filial relationship motivated by diverse causes, which are commented in the development of this work.

This situation that is configured in some extramarital filiations is part of the national reality, but has not yet been developed from a legal-social approach; therefore, it has been convenient to turn to comparative law, especially to the legislation and jurisprudence of Spain, which have investigated this issue in a deeper way.

However, the Spanish casuistry reports on the problems that arise with apparent paternities, which occur when the author of the recognition intends, subsequently, to invoke the nullity of the act (which he himself perfected) alleging the lack of veracity in the biogenetic link; this circumstance is detrimental to the interests of the child, who could be seriously harmed by an eventual displacement of his filiation, which would affect fundamental rights (name, identity, among others).

**Keywords:** extramarital filiation; paternity in appearance; Spanish legislation; Spanish jurisprudence.

Recibido: 15/06/2020    Aceptado: 15/09/20    Publicado: 10/12/2020

## 1. INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de filiación es una figura de trascendencia innegable en el derecho de familia, considerada como el medio legal que el ordenamiento civil pone a disposición de los particulares para que puedan certificar la relación parental que tienen con sus hijos y, así, darse la atribución de todas las consecuencias legales propias de la patria potestad, sucesiones y afines. Es característica innata de este

acto la voluntariedad, propia de todo acto jurídico, por la cual se descarta de modo absoluto que dicho reconocimiento sea producto de coacción, amenaza o sometimiento por parte de su declarante. Ahora bien, la actuación volitiva del autor implica una reflexión sobre la trascendencia que implica el reconocimiento, en cuanto acto generador del estado civil de las personas, así como respecto a la suma de responsabilidades entre los involucrados que permanecen en el tiempo y se prolongan aún después de su extinción. En tal sentido, es parte de la reflexión efectuada por el progenitor la convicción sobre la paternidad de quien va a reconocer como su hijo, es decir, está convencido del hecho de la cohabitación con la madre que ha dado origen a la concepción, posterior nacimiento y vinculación consanguínea con el reconocido. En consecuencia, si se formaliza la declaración de filiación y esta guarda plena coincidencia con el factor objetivo de la consanguinidad, se configura un reconocimiento perfecto, donde el plano legal y la realidad extrajurídica guardan concordancia absoluta.

Esta afirmación es un ideal al que aspira el ordenamiento civil; no obstante, se presentan circunstancias que distorsionan la figura de la filiación; una de ellas es la paternidad aparente o reconocimiento por complacencia, denominado así por la doctrina y la jurisprudencia españolas, en las que el reconocedor no es el verdadero padre del reconocido y, teniendo previo conocimiento de este hecho, decide establecer la relación paternofilial y asumir todas las responsabilidades en beneficio del hijo no biológico, perdiéndose la coincidencia que debería existir entre la declaración formal y la realidad. Los conflictos que se originan en este tipo de actos se deben a que el reconocedor pretende invocar la nulidad del acto alegando la ausencia del factor biológico y argumentando que la filiación jurídica es contraria a la verdad consanguínea, a pesar de haber tenido conocimiento previo de tales circunstancias, las cuales, inicialmente, no impidieron que asentara la paternidad legal.

Este artículo examina la figura de la paternidad aparente, sus características y su desarrollo jurisprudencial-doctrinal en España. Es preciso señalar que, dentro de la investigación efectuada, se observa que la magistratura nacional no ha tenido oportunidad de pronunciarse

sobre la naturaleza de este acto; sin embargo, se considera un tema que, sin lugar a dudas, se presenta en la realidad nacional, por lo que urge un desarrollo dogmático al respecto, teniendo como guía la legislación comparada.

## 2. PATERNIDADES APARENTES: RECONOCIMIENTOS POR COMPLACENCIA

La paternidad aparente es propiamente una filiación inexacta, ya que carece del factor objetivo (lazo biogenético entre padre e hijo). Se configura mediante la declaración de voluntad del reconocedor, quien, a sabiendas de que el reconocido no es hijo suyo, toma la determinación de atribuir la relación paternofilial con conocimiento pleno de todas las consecuencias que ello genera. Como lo refiere la jurisprudencia de España: «el llamado reconocimiento de complacencia es aquel que se hace consciente de no ser padre biológico para producir el vínculo jurídico de la filiación por razones afectivas»<sup>1</sup>. Precisamente, la doctrina española ha manifestado que la denominación «por complacencia» se originó debido a que, en su mayoría, estos actos se producían por la insistencia de la madre: el sujeto, para complacerla, cedía a este pedido reconociendo a quien no es hijo suyo, motivado por el amor hacia su pareja y con el ánimo de no frustrar la relación.

La doctrina de Brasil, por su lado, las ha denominado «adopciones a la brasilera» por la similitud que tendría este acto con la adopción, en el sentido de la ausencia del dato biogenético, y porque tal circunstancia es asumida sin inconveniente alguno por los declarantes. Como lo refiere el profesor Varsi (2013):

se presenta en aquellos casos en los cuales asumo una paternidad sin un debido proceso y sin cumplir con la forma que manda la ley. En lugar de adoptar (como me lo exige la norma), procedo a reconocer a un menor sabiendo que no es mi hijo pero que, finalmente, quiero que lo sea (pp. 224-225).

---

1 Para mayor detalle, revisar la Sentencia n.º 119/2017 de la Audiencia Provincial de Tarragona del 17 de marzo de 2017.

Se pueden describir dos factores esenciales en este tipo de reconocimientos, los cuales son detallados en los siguientes subapartados.

## 2.1. LA FALTA DEL DATO BIOGENÉTICO

Quiere decir que este reconocimiento de filiación es artificial, pues carece de sustento consanguíneo. Se entiende que, en el contenido del reconocimiento, la filiación legal presupone la existencia de una realidad prejurídica, constituida por la vinculación consanguínea propia de progenitor e hijo; por ello, los reconocimientos complacientes se presentan como una especie de anomalía en la que se evidencia la ausencia de este factor objetivo, pretendiéndose reemplazar el lazo consanguíneo por un vínculo afectivo que, justamente, se configuraría con esta filiación artificial. Entre el reconociente y el reconocido no existe un vínculo de sangre, sino un lazo que pretende trascender la verdad biológica, inspirado en móviles de diversa índole, configurando en sí mismo una situación jurídica aparente que no se condice con la realidad natural.

Como lo ha señalado el maestro Falzea (2006):

la figura de la apariencia es asimilada a un esquema general de relación: la relación por la cual un fenómeno materialmente presente e inmediatamente real hace aparecer o —como también podemos anotarlo (con un término más usual entre los juristas)— *manifiesta* otro fenómeno, que no está presente materialmente y que no es inmediatamente real (p. 183; énfasis del original).

Para el caso del reconocimiento por complacencia, la apariencia se configura cuando el fenómeno materialmente real y socialmente apreciable, que viene a ser la declaración formal de la filiación, manifiesta otro fenómeno: el vínculo consanguíneo, el mismo que carece de existencia real.

## 2.2. LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD LIBRE DE VICIOS

Ello implica que la manifestación de voluntad ha sido formada sin la interferencia de patologías, entendidas como el engaño, el error

u otras causales de anulabilidad del acto jurídico; en consecuencia, existe una plena correspondencia entre lo querido o deseado en el plano interno con aquello que va a exteriorizarse, teniendo conocimiento absoluto de la realidad de las cosas. El sujeto que pretende configurar el reconocimiento lo efectúa voluntariamente, apreciando que entre este y el reconocido no existe ningún lazo consanguíneo, de modo que no haya impedimento alguno para entablar la filiación jurídica. Por esta razón es que en los reconocimientos por complacencia existe una declaración de voluntad configurada válidamente, por lo que no resulta posible cuestionar su validez por medio del remedio legal de anulabilidad.

### **3. RAZONES QUE MOTIVAN LOS RECONOCIMIENTOS POR COMPLACENCIA**

En el caso de las paternidades en apariencia, los móviles por los que el sujeto reconoce a un niño que verdaderamente no es hijo suyo pueden ser de diversa índole, tratándose de una reflexión que implica en sí una motivación subjetiva, la cual dependerá de las personas involucradas, así como de las circunstancias específicas. Por ello, pueden existir motivos afectivos; por ejemplo, en una relación convivencial o de matrimonio, puede resultar muy sencillo sentir amor y cariño por el niño o la niña de la esposa o la compañera; incluso se le trata o quizás hasta llama como hijo o hija; es así como, sin ninguna exigencia, se toma la decisión de darle el estatuto jurídico legal de hijo o hija. Otras veces ello podría darse a sugerencia o pedido ciertamente insistente de la madre, quien inclusive podría llegar a condicionar la estabilidad de su relación al reconocimiento de su hijo por parte de la pareja o el esposo (Rivero, 2005, p. 1063).

Según la jurisprudencia española, en los reconocimientos complacientes existe una finalidad de constituir una relación jurídica paterna entre su autor y el hijo reconocido, como la que es propia de la paternidad por naturaleza. Tal motivación los diferencia de los llamados reconocimientos de conveniencia o en fraude de ley, cuyo propósito es totalmente diferente, dado que busca la ficción del vínculo para determinadas ventajas legales; en otras palabras, está

orientado a aparentar la relación familiar para conseguir las consecuencias jurídicas favorables de un precepto legal, como la nacionalidad, los permisos residenciales, los beneficios de previsión social, entre otros (Sentencia n.º 3192/2016 del Tribunal Supremo del 15 de julio de 2016).

En consecuencia, se puede advertir la existencia de reconocimientos inspirados en móviles de nobleza (de complacencia propiamente dicho) y los que tienen como causa inmediata los motivos ilícitos o fraudulentos.

### 3.1. MOTIVOS «LÍCITOS» U «HONORABLES»

Como lo ha señalado la magistrada Patricia Beltrán en una entrevista personal (Gutiérrez, 2019, p. 281), se trata de actos fundados en el amor, el deseo y la intención del padre de entregarse al hijo reconocido y otorgarle cariño, cuidado y protección; el reconocedor tiene esa capacidad de dar amor a un niño, además de una identidad que quizás su padre genético no se la ha querido o no se la ha podido dar. Estos móviles se condicen con los fines que tiene la filiación, en el sentido de la configuración de nexos de carácter socioafectivo entre los involucrados, así como la asunción de las responsabilidades que debe ejercer todo progenitor.

Como se ha señalado, inicialmente, el amor hacia la pareja o la compañera que ha concebido un hijo de otra persona puede incidir significativamente en las paternidades complacientes; el sujeto motivado por este cariño no escatima en reconocer a quien biológicamente no es su hijo, con el propósito de permanecer al lado de la persona amada y formar junto con ella una familia. Con el nacimiento posterior del hijo, e incluso viéndolo crecer en el vientre de la mujer, empiezan a surgir sentimientos nobles, propios de un progenitor hacia su descendiente; este amor, en sí, es un móvil de carácter altruista que inspira estos reconocimientos.

Junto a este supuesto se aprecian algunos evaluados en la jurisprudencia del Brasil, sobre lo que se ha denominado «adopciones a la brasilera», en los que ambos reconocedores carecen del lazo biológico

con el reconocido; se trata de parejas que no pueden tener hijos y, agotando todo medio para conseguir su propósito, se encuentran con madres biológicas que no tienen la capacidad de sostener al hijo que ellas esperan; nuevamente, se advierten los motivos de nobleza con los que actúan los padres legales, quienes añoran tener un hijo a su lado y quieren brindarle las mejores condiciones para su desarrollo.

Puede apreciarse que en ambos casos existe el deseo y la necesidad de configurar la vinculación jurídica, asumir todos los derechos y las obligaciones propios de la relación paterno-filial, a pesar de que no exista un vínculo biogénico. El mecanismo regular para atribuir esta filiación jurídica debería ser la figura de la adopción; sin embargo, se obvia este trámite y se toma la libre determinación de llevar a cabo el reconocimiento.

### 3.2. MOTIVOS «ILÍCITOS» O «DESHONESTOS»

Aquí ya no es posible apreciar amor, cariño u otros sentimientos nobles; el reconocedor actúa en forma contraria al ordenamiento jurídico, pues, mediante el engaño o el fraude, pretende configurar una filiación inexistente. Se trata de situaciones fraudulentas en las que se atenta contra la esencia misma del reconocimiento, se buscan «finalidades ajenas al ámbito del derecho familiar» que pretenden burlar las leyes que regulan determinada situación jurídica; en estos casos no existe una relación biológica ni sociofamiliar entre el hombre y el reconocido. Las hipótesis propuestas que encierran móviles fraudulentos son las siguientes:

- a) Para variar la distribución legal de los derechos sucesorios, efectuándose este tipo de reconocimiento para beneficiarse con el reparto de una herencia o el fraccionamiento de la masa hereditaria, incluyendo a quien no tiene la condición de heredero legítimo en el reparto, afectando los intereses de los verdaderos hijos u otros herederos forzosos.
- b) La finalidad de reducir la pensión de alimentos que le correspondería a alguno de los legitimados. Ello se configuraría si el obligado reconoce a quien no es hijo suyo en connivencia

con la madre de este, a fin de acreditar, en un proceso de fijación de alimentos, que tiene carga familiar. Ello determinaría la disminución de la cantidad de la pensión, que lógicamente sería mayor si no se hubiese configurado tal fraude.

- c) El ánimo de obstaculizar el reconocimiento por parte del verdadero progenitor biológico del reconocido (García, 2012).
- d) Puede llegar a configurarse el hipotético caso de que una madre, con el objetivo de evitar que su hijo lleve sus mismos apellidos, requiera de un tercero para que reconozca a su hijo, a cambio de una contraprestación.
- e) El reconocimiento complaciente puede configurarse con el ánimo de beneficiarse con la obtención de derechos civiles; por ejemplo, reconocer a una persona para adquirir la nacionalidad. Este último caso incluso ha llegado a modificar la regulación de las acciones de filiación en Alemania; se trata de reconocimientos que tienen por única finalidad otorgar la nacionalidad alemana, apreciándose la ilicitud de tal conducta<sup>2</sup>.

Resulta de tal relevancia la protección del estado civil de las personas que existe una regulación especial en el campo del derecho penal que trata sobre los delitos contra el estado civil; de este modo, los supuestos establecidos podrían subsumirse en el tipo penal

---

2 Así lo señala el autor Albert Lamarca: «según las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades de los *Länder* alemanes, existen evidencias que permiten pensar que han aumentado las llamadas paternidades aparentes o *schein vaterschaften* por efecto de la supresión de la intervención del *Jugendamt* para dar su asentimiento al reconocimiento de la paternidad. Estos reconocimientos persiguen evitar el efecto de una expulsión del territorio alemán y conseguir el derecho a permanecer en Alemania tanto para la madre como para el hijo. En algunos casos sucede inversamente, y es el reconocimiento de un menor alemán el que tiene los efectos mencionados para el hombre que presta la declaración de reconocerlo como hijo». Por estas razones es que la reforma introducida en el BGB legitima a las autoridades administrativas para que puedan impugnar este tipo de reconocimientos aparentes, «siempre que entre el hijo y el padre reconociente no exista una relación socio-familiar o bien no haya existido ésta al momento del reconocimiento y con éste se consigan los requisitos jurídicos para la obtención del permiso de entrada o la residencia legal del hijo o progenitor» (citado en Gutiérrez, 2013, pp. 107-108).

establecido en el artículo 145 del Código Penal sobre la alteración o la supresión de la filiación de menor: «el que exponga u oculte a un menor, lo sustituya por otro, le atribuya falsa filiación o emplee cualquier otro medio para alterar o suprimir su filiación será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años».

El hecho punible estaría constituido por la atribución falsa de los ascendientes a un niño, apreciándose que el falso progenitor, dolosamente, manifiesta una paternidad inexistente; su actuar es a sabiendas de que, con tal conducta, altera significativamente la auténtica filiación que le correspondería al niño, para fines contrarios a la figura propia del reconocimiento.

#### **4. PROBLEMÁTICA ORIGINADA POR LAS PATERNIDADES EN APARIENCIA**

Como se mencionó en la introducción, estos reconocimientos pueden ocasionar situaciones conflictivas debido a la falta de veracidad del vínculo consanguíneo en las que, ya sea petición del autor o de terceros interesados, se pretende discutir la exclusión de la paternidad, invocando la nulidad del acto.

Se entiende que el actuar de los que tienen legítimo interés se encuentra justificado, debido a que una filiación inexacta como la que es materia de análisis perjudicaría seriamente sus derechos en el plano alimentario, así como sucesorio; no obstante, se considera carente de sustento la iniciativa de exclusión propuesta por el mismo autor del reconocimiento, siendo merecedora de una calificación reprochable para el derecho.

[Según la jurista Maricela Gonzáles (2013),] los reconocimientos complacientes no generan problema alguno mientras la relación de pareja se mantiene estable y en armonía; los problemas emergen [cuando] se da el fracaso y [el] rompimiento de la relación, que motiva al reconocedor [a] impugnar la paternidad, retractándose de su voluntad, con el fin de desligarse de un acto que en forma libre y consciente asumió; comúnmente para así

evitar la carga económica alimentista e inclusive en un ánimo de venganza y ensañamiento contra la madre (citada en Gutiérrez, 2019, pp. 139-140).

#### 4.1. EN EL ORDENAMIENTO CIVIL NACIONAL

Dentro de la investigación efectuada en el plano nacional, la jurisprudencia no ha emitido pronunciamiento sobre el tema de los reconocimientos por complacencia, a pesar de que en una casación se ventilaron hechos que podrían haber sido subsumidos dentro del supuesto de la paternidad aparente. Es particularmente llamativa la Casación n.º 1831-2010-LIMA NORTE, cuyos fundamentos fácticos se detallan a continuación:

- a) La demanda es interpuesta por el reconocedor, en el sentido de que se declare la nulidad del reconocimiento por no ser el padre biológico de quien reconoció como hijo suyo; no obstante, la madre que tiene la calidad de emplazada contesta la demanda afirmando que, desde un inicio, el sujeto conocía la ausencia de la relación biológica, pues la conoció cuando tenía seis meses de gestación, y que, pese a tal circunstancia, decidió efectuar el reconocimiento. Indica que existen personas que pueden testificar a favor de sus aseveraciones; por ejemplo, la propia madre del demandante, quien sabía que la niña reconocida no era su nieta biológica.
- b) La madre invoca la irrevocabilidad del reconocimiento, ya que, en este supuesto específico, el autor conocía la verdad de las circunstancias, por lo que se estaría retractando de su propia declaración, siendo una muestra clara de arrepentimiento y revocación del acto.

En esta oportunidad, la Sala opta por declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la madre demandada alegando lo siguiente:

- a) El carácter irrevocable del acto no impide que el reconocimiento pueda ser atacado por mecanismos que indaguen

sobre la validez estructural (nulidad y anulabilidad del acto jurídico), por lo que el autor se encuentra legalmente habilitado para poder invocar estos remedios en caso de existir una declaración viciada por la intromisión de defectos sustanciales.

- b) En cuanto a las declaraciones de la emplazada en el sentido de que el accionante perfeccionó el reconocimiento de filiación a sabiendas de que no era el verdadero progenitor del reconocido, la Sala no se pronuncia sobre el fondo de estas, ya que ello importaría valorar esta declaración como un medio probatorio, tema que no puede ser materia de debate en un recurso casatorio. En este orden de ideas, declara improcedente el recurso interpuesto por la madre; la decisión final es la recaída en segunda instancia y declara nulo el reconocimiento por descartarse científicamente con el ADN la paternidad del demandado.

Hechos como los descritos suceden cotidianamente, pero pasan inadvertidos en la mayoría de los casos; sin embargo, ello no debe ser impedimento para que pueda ser materia de exhaustivo análisis, con la finalidad de otorgar soluciones imparciales y respetuosas de los principios que orientan el derecho de familia. Para lograr este propósito, se considera importante remitirse al derecho comparado, apreciando la experiencia jurídica de países cuyas legislaciones son más exhaustivas y tienen casuísticas más elaboradas sobre el tema.

En este punto, es preciso recordar que la actual regulación en materia de acciones de filiación prevista en el Código Civil es exigua, únicamente se tiene la prevista en el artículo 399, la acción orientada a atacar la filiación jurídicamente asentada que no se condice con la verdad biológica. Este remedio puede ser invocado por el padre o la madre que no intervinieron en el acto de reconocimiento, el propio hijo (una vez cesada su incapacidad) o, en todo caso, cualquiera que ostente legítimo interés, dentro de 90 días desde que se conoció sobre el reconocimiento, a excepción del plazo otorgado al hijo, que es de un año desde que alcanza la mayoría de edad. Del análisis breve de este artículo se puede apreciar que no contempla los supuestos

conflictivos sobre reconocimientos de filiación extramatrimonial en los que, verificándose la ausencia del vínculo biogenético, es el propio reconocedor quien decide impugnar el acto alegando la falta de veracidad en la declaración.

## 4.2. EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE ESPAÑA

El Código Civil español ha regulado las acciones de estado tendientes a cuestionar la eficacia del reconocimiento bajo dos supuestos: el primero de ellos, regulado en el artículo 141, habilita la impugnación por vicios, acción que va dirigida a cuestionar la formación de voluntad del acto jurídico; mientras que el segundo, establecido en el artículo 140, ampara situaciones que se dirigen a atacar la filiación misma por ser contraria a la realidad. Así lo ha establecido la doctrina citando: «el reconocedor, de concurrir algún vicio en el consentimiento, lo impugne directamente, según lo regulado en el artículo 141 CC, o bien, siendo válido el reconocimiento, impugne la filiación por no corresponder con la verdad biológica, de conformidad con el artículo 140 CC» (González, 2013, p. 151).

### 4.2.1. Impugnación de la filiación no matrimonial

Se dirige a cuestionar la ausencia de filiación biológica, teniendo como propósito la exclusión de una paternidad legal que carezca del sustento biogenético, regulada en el artículo 140<sup>3</sup> del Código Civil español.

La normativa española otorga legitimidad activa, tomando en cuenta la existencia de una posesión de estado entre las personas implicadas; atendiendo a ello, en caso de que se prescinda de esta

3 «Artículo 140. Cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique.

Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente.

Los hijos tendrán en todo caso acción durante un año después de haber llegado a la plena capacidad».

situación de hecho, podrá impugnar la filiación cualquier persona que se vea afectada por la mendaz filiación (el hijo, el reconocedor, el verdadero progenitor, los sucesores), acreditando la lesión a un interés legítimo y actual; por el contrario, la concurrencia de una posesión de estado restringe la legitimidad de la impugnación, por lo que únicamente el hijo, el reconocedor y sus herederos forzosos podrán impugnar el reconocimiento.

Asimismo, la verificación de la posesión de estado es determinante para establecer los plazos de caducidad. En tal sentido, acreditada y consolidada la relación socioafectiva entre el padre legal y el hijo, la acción caduca a los cuatro años contados a partir de la fecha en que se inscribe la filiación; en su defecto, a falta de este factor de convivencia efectiva, la ley no ha señalado un plazo específico, por lo que la doctrina española interpreta que se trata de una acción imprescriptible. En este sentido, Maricela González (2013) refiere que «no se establece un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de impugnación en ausencia de la posesión de estado. Ha de entenderse, entonces, que es imprescriptible» (p. 218).

De la Cámara (2004), respecto a este aspecto fáctico que fija a los sujetos activos y determina plazos, manifiesta que la apariencia de estado de filiación, determinada por la posesión de estado, debe facilitarse a fin de que se confirme o se consolide. Por ello, si la filiación ha sido establecida y es verificada por la posesión de estado, se restringe la legitimación activa; adicionalmente, a fin de resguardo, la acción queda sujeta a un plazo de caducidad. En el caso contrario, en aquellas relaciones familiares en las que falta la posesión de estado se advierte que la acción puede ser interpuesta por cualquier persona perjudicada y no se dice que la acción caduque; de ahí que parece concluirse que puede ser entablada en cualquier momento.

#### **4.2.1.1. La posesión de estado como criterio orientador en la filiación extramatrimonial**

La posesión de estado es un término considerado como criterio orientador en la determinación de los legitimados para impugnar las filiaciones inexactas, así como para establecer los plazos. Tiene asidero

legal en el ordenamiento jurídico español, pues está íntimamente relacionada con la verdad sociológica, esto es, la realidad apreciable por todos. En la doctrina española autorizada, encontramos que Francisco Lledó (1999) menciona lo siguiente:

La posesión de estado comporta una consolidada y efectiva integración en la relación familiar, en tal sentido hay que proteger dicha situación cuando encuentra su refrendo en la constancia registral, de suerte que después de inscrita la filiación empieza a tomarse en consideración el tiempo de duración de esta posesión de estado, siendo las palabras de la exposición de motivos del proyecto de Ley de filiación dar estabilidad a las relaciones de estado sobre todo cuando el hijo vive en paz una determinada relación de parentesco (p. 365).

Para el autor Oscar Ochoa (2006), la posesión de estado «es una presunción legal relativa a la filiación, deducida de la situación aparente: partiendo de un conjunto de hechos conocidos que son los elementos constitutivos de la posesión de estado, se establece por deducción un hecho desconocido como es la filiación del interesado» (p. 287). Por su parte, Ángel Acedo (2013) la define mediante estos términos: «es la relación de hecho establecida entre quien aparece ante la sociedad en calidad de padre o de madre y quien los hace como hijo de aquellos» (citado en Gutiérrez, 2019, p. 198).

Esta posesión de estado es entendida como la situación fáctica en la que una persona disfruta el estatus de hijo en relación con la persona que desempeña el rol de padre, independientemente de que esa situación corresponda o no a una realidad legal o biológica. Está conformada por el conjunto de hechos de carácter relevante que manifiesten, por sí mismos o en concurrencia con otros, las relaciones de parentesco existentes entre el hijo y las personas que son consideradas como los progenitores, así como la unión con la familia a la cual dice pertenecer; de esta manera, ostenta un estado familiar (hijo) gozando de las ventajas inherentes y asumiendo paralelamente los deberes que se desprenden de esta situación jurídica.

#### 4.2.1.2. Pronunciamiento del Tribunal Supremo español

De lo expuesto por la doctrina española se concluye que los reconocimientos por complacencia podrían ser impugnados invocando la aludida acción, por ser contrarios a la realidad consanguínea, encontrándose legitimado incluso el mismo reconocedor mendaz que declaró la filiación inexistente.

Ello ha sido motivo de gran debate en los tribunales españoles, donde se han consolidado dos posturas: la primera refuta la validez de la declaración de paternidad aparente, argumentando que es nula de pleno derecho por atentar contra normas de orden imperativo, ya que admitir este tipo de actos implicaría la transgresión a las leyes que protegen la adopción<sup>4</sup>; mientras que la segunda posición discrepa de lo expuesto y defiende su validez argumentando que la verdad biológica es un elemento esencial del reconocimiento; por ello es que se acepta la filiación adoptiva y la que deriva de las técnicas de reproducción asistida. Asimismo, refiere que el estado civil de las personas no puede quedar al arbitrio del reconocedor, quien por haber roto la relación con la madre del reconocido pretende dejar sin efecto la declaración. Concluye que aceptar tal propuesta sería como admitir la revocabilidad del acto<sup>5</sup>.

En el año 2016, el Tribunal Supremo español expuso doctrina jurisprudencial sobre la impugnación de los reconocimientos de complacencia a pedido de su propio autor, determinando lo siguiente:

- a) Considera que la ineficacia de este acto —al no subsumirse en la hipótesis normativa sobre vicios de la voluntad, ya que se caracteriza por ser una manifestación libre de defectos congénitos— tiene asidero legal en el artículo 140 del Código Civil de España, el mismo que regula de manera abierta la impugnación de la paternidad o la maternidad, habilitando a quien aparece como padre legal a cuestionar este acto. El

---

4 Véanse las Resoluciones n.ºs 177-2008, 160-2012 y 318-2011, expedidas por el Tribunal Supremo español.

5 Revisense las Resoluciones n.ºs 494-2016 y 713-2016, expedidas por el Tribunal Supremo español.

tribunal precisa que la ley no determina en forma expresa que el padre deba desconocer la ausencia de la vinculación consanguínea, por lo que se legitima la actuación del reconocedor mendaz que conoce previamente que el reconocido no es su hijo biológico.

- b) La doctrina jurisprudencial se apoya en el hecho de que admitir la impugnación de este acto favorece la investigación de la verdadera paternidad del reconocido y ello se condice con normas constitucionales y supranacionales que proclaman el derecho a la identidad de los niños y los adolescentes (vertiente estática-origen biogenético-criterio biologista).
- c) Estando legalmente avalada la actuación del autor del reconocimiento falaz, se determina que la acción está sujeta a un plazo de caducidad, así como a la concurrencia de la posesión de estado de familia entre las personas involucradas. En consecuencia, la oportunidad para interponer la demanda es dentro de los cuatro años siguientes a la inscripción del reconocimiento y a la acreditación de la constante posesión de estado. Ello quiere decir que si entre el reconocedor y el hijo se ha forjado una convivencia socioafectiva de continuidad y se ha fortalecido por el transcurso de un tiempo igual o superior a los cuatro años, el acto que inicialmente podía ser objeto de impugnación adquiere absoluta permanencia, convirtiéndose en una filiación jurídicamente incuestionable.
- d) Como último argumento que respalda la admisión de la impugnación por parte del reconocedor complaciente, los magistrados señalan que no debe desconocerse el derecho de este sujeto a cambiar de opinión respecto a la filiación declarada, así como a poder retomar su vida sentimental en compañía de una persona distinta a la madre biológica del reconocido.

## 5. POSTURA PERSONAL

Después de haber identificado los caracteres del reconocimiento complaciente y los dos móviles que los inspiran (nobleza e ilicitud),

es conveniente precisar que en ambos casos se configuran situaciones que inicialmente eran rechazadas por el derecho, ya que dolosamente se alteraría la filiación de una persona con el reconocimiento mendaz (conducta que incluso se encuentra tipificada como un ilícito penal) y se evadirían las normas que protegen la institución de la adopción, por prescindirse de todo el trámite formal que este tipo de filiación establece; sin embargo, los reconocimientos encausados por motivos altruistas pueden verse legitimados con la posesión de estado; de modo que una situación que primero era rechazada e incluso sancionada penalmente por el derecho puede adquirir permanencia y amparo jurídico. Contrariamente, los reconocimientos fraudulentos en los que se aprecia la conducta ilícita y de aprovechamiento de la filiación para fines contrarios a su naturaleza no admiten legitimación alguna, siendo sancionados por el derecho en todas sus formas.

En consecuencia, sobre los reconocimientos de complacencia propiamente dichos en los que el reconocedor tuvo inicialmente la intención y el deseo de dar amor al reconocido, brindarle un hogar, asumir obligaciones y derechos sobre él (todo lo cual ha realizado durante cierto tiempo), no obstante, por razones carentes de sustento, él mismo decide excluir esta paternidad, manifestamos lo siguiente:

- a) Se sienta la posición de que no deben estimarse demandas de nulidad o de impugnación del reconocimiento complaciente entabladas por el propio reconocedor, ya que ello supondría una especie de revocación del acto y encerraría, asimismo, un supuesto de condición resolutoria (modalidad volitiva). No es posible admitir que los efectos del reconocimiento de filiación que voluntariamente ha determinado el autor, pese a conocer la falta de consanguinidad con el reconocido, dependan exclusivamente de su voluntad y de la continuación de las relaciones sentimentales con la madre biológica.

De la misma opinión es la doctora Carmen Cabello Matamala (Gutiérrez, 2019), pues considera que «quien reconoce no puede invocar su propio dolo para tratar de afectar con nulidad el acto de reconocimiento, [...] el que reconoció a sabiendas no puede desplazar [el estado de filiación]»

(p. 289); por ello, sostiene que la nulidad del acto dependerá de quien formule esta acción, negando toda posibilidad al mismo reconocedor.

- b) En caso de que la impugnación del reconocimiento complaciente sea efectuada por el progenitor biológico del reconocido o personas que aleguen tener legítimo y actual interés en el desplazamiento de la filiación (descendientes, ascendientes u otros perjudicados), se tendrá en cuenta —como en el caso de los reconocimientos viciados— la posesión de estado del padre complaciente y el reconocido, así como el mejor interés de este último (niño o adolescente). Deberá analizarse la importancia de la filiación fundada en el elemento objetivo del vínculo consanguíneo, frente a los derechos del niño (considerando su identidad dinámica, el libre desarrollo de su personalidad y otros de carácter indisponible) que pueden verse perjudicados con la ineficacia del reconocimiento.

En principio, de la ponderación efectuada en estos casos haremos referencia al vínculo biológico como elemento del reconocimiento. El factor objetivo (lazo consanguíneo) es el fundamento del reconocimiento y lo ideal es que ambos sean correspondientes entre sí; sin embargo, tal alegación no debe ser absoluta. En los casos en que exista conflicto de intereses y uno de estos sea el del reconocido (ya sea niño o adolescente), ha de considerarse que este principio de verdad biológica deberá ser en beneficio de este último; *contrario sensu*, si llega a afectarlo de alguna manera, deberá ser excluido.

- c) Desde una perspectiva teleológica, en estos tiempos, la paternidad es vista de una manera diferente en la que ya no se tiene como base únicamente el hecho de la procreación, sino otro tipo de factores; por ello, figuras como la adopción y la paternidad que surge de las técnicas de reproducción asistida son admitidas en nuestro ordenamiento; en estos supuestos existe una clara diferencia en cuanto al progenitor y al padre, desarrollándose lo que algunos han denominado «paternidad social». Como lo ha sintetizado Errecart (2016): «se regulan

nuevos modelos familiares, que desde el punto de vista de los Derechos del Niño prioriza ante todo —al menos desde el punto de vista legal— el interés superior de los niños y de las niñas a tener una familia en base a vínculos afectivos, dejando a un lado consideraciones biológicas y tradicionales arraigadas culturalmente» (p. 33).

- d) Si ha sido posible ello, podríamos afirmar que en una eventual demanda de nulidad de reconocimiento por complacencia (que no constituiría en sí el medio idóneo para entablar la filiación), la misma sería declarada infundada, apreciándose la posesión de estado mediante el argumento de otorgar prevalencia a la protección y la consolidación de la familia, así como al niño o adolescente perjudicado con la exclusión de la filiación.

En consecuencia, todo ello dependerá del caso concreto en el que ha de evaluarse la personalidad del niño involucrado, su edad, el tiempo de convivencia que ha tenido con sus padres, el entorno sociofamiliar en el que se desenvuelve, además de una visión a futuro que le brinde bienestar y óptimo desarrollo en las esferas de su vida; todas estas circunstancias han de ser cuidadosamente examinadas al momento del pronunciamiento judicial.

- e) Situación distinta es la que se configura con los reconocimientos fraudulentos, aquellos que encierran una causa ilícita que, en la mayoría de los casos, tiene como propósito obtener ventajas que determinadas situaciones jurídicas otorgan o, en su defecto, evadir ciertas consecuencias legales con la falsa filiación. Como el motivo ha sido defraudar a la ley, el reconocedor carece de toda intención de asumir la paternidad frente al reconocido, por lo que no existe convivencia directa con él y, en consecuencia, no se han podido constituir los lazos socioafectivos, que son los únicos capaces de imponerse frente a la veracidad biológica.

Descartando la presencia de estos dos criterios, los reconocimientos fraudulentos adolecen de nulidad, subsumiéndolos en la

hipótesis normativa regulada en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, al atentar el orden público por vulnerar la normativa imperativa de la filiación; asimismo, cabe la posibilidad de que en la vía penal se entable un proceso por el delito de alteración del estado civil de las personas, previsto en el Código Penal.

## 6. CONCLUSIONES

Los reconocimientos complacientes se caracterizan por la confluencia de una manifestación de voluntad libre de todo vicio; así, son actos jurídicos perfectamente válidos en cuanto a los requisitos esenciales, pero en ellos se advierte la ausencia del dato objetivo: el lazo biogénico entre progenitor e hijo. El sujeto, en este sentido, tiene efectivo conocimiento de que no es padre biológico de quien será el reconocido; sin embargo, esta circunstancia no limita su actuar, ya que voluntariamente decide establecer la vinculación jurídica y asumir todas las responsabilidades que la paternidad implica.

Las paternidades en apariencia se configuran como anomalías que se presentan dentro del ordenamiento jurídico, que no tiene mecanismos ni herramientas que puedan ayudar a verificar que las declaraciones prestadas por los reconocedores tengan conformidad con la realidad biológica, de modo que podrían pasar inadvertidas en forma permanente si no es por la actuación del mismo autor o de terceros que, por vía judicial, dan a conocer tal discrepancia.

Se ha podido determinar que los reconocimientos por complacencia pueden estar encausados por dos móviles bien definidos: por un lado, los motivos altruistas, caracterizados por la nobleza que puede inspirar a las personas a atribuirse una paternidad que biológicamente no existe, pero que es reemplazada por una paternidad social, constituida por la voluntad y traducida en la capacidad de dar amor y brindar un hogar a aquel niño o adolescente que no pudo obtenerlos de su verdadero progenitor. De otro se ubican los reconocimientos fraudulentos, cuyos móviles encierran una causa ilícita, que puede ser la obtención de las ventajas de determinada situación jurídica; por ejemplo, la obtención de nacionalidad, la evasión

de consecuencias legales desventajosas, burlar normas de carácter imperativo y todo aquello que signifique un fraude a la ley.

Inicialmente, ambos casos se presentan como situaciones no admitidas por el derecho, al no existir correspondencia entre la declaración y la verdad biológica; no obstante, los motivos de nobleza no son contrarios a la institución de la filiación, pues en ellos se evidencia el afecto como principal razón de su establecimiento, pudiendo ser convalidados con la concurrencia de factores que pueden prevalecer sobre el aspecto biológico; situación diferente es la de los móviles ilícitos, que no pueden ser legitimados al no existir ninguna relación sociofamiliar entre los involucrados.

En los reconocimientos complacientes propiamente dichos (causas nobles), se rechaza la posibilidad de que el propio autor del acto, conecedor de la falta de correspondencia biológica con el reconocido, pretenda posteriormente privar de eficacia a la filiación que él mismo consintió, quebrantando la estabilidad del entorno familiar en el que se desenvuelve el hijo.

La impugnación de estos reconocimientos, iniciada por terceros con legítimo interés, debe considerar el criterio determinante de la posesión de estado, la cual tiene la capacidad de convalidar situaciones que, de manera preliminar, se encontraban reprochadas e incluso sancionadas por el ordenamiento legal debido a una atribución falsa de la paternidad. En razón de estos, la filiación es vista desde una perspectiva novedosa, en la que no solamente es padre quien ha participado genéticamente en la procreación del hijo (simple progenitor), sino que tiene mayor valor aquella persona que ha asumido las responsabilidades propias de la relación paternofilial, cumple sus funciones a cabalidad y es merecedora de que tanto a nivel jurídico como social se le denomine «padre».

## REFERENCIAS

- De la Cámara, M. (2000). *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. T. III, vol. 1. Artículos 108 a 141 del Código Civil*. En Alabaladejo, M., & Díaz, S. (dirs.). Edersa.
- Errecart, M. (2016). Cambio de paradigma familiar: «El interés superior del niño y de la niña a tener una familia en base a vínculos afectivos y a su derecho a ser oído». *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 6(2), 31-41.
- Falzea, A. (2006). El principio jurídico de la apariencia. *Derecho PUCP*, (59), 177-212. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200601.008>
- García, V. (2012). Los reconocimientos de complacencia. En T. Echevarría (dir.), *Jornadas sobre la protección jurídica de los intereses familiares* (pp. 35-47). Universidad Rey Juan Carlos. <http://hdl.handle.net/10115/6529>
- González, M. (2013). *La verdad biológica en la determinación de la filiación*. Dykinson.
- Gutiérrez, M. (2013). *Los negocios jurídicos familiares. «El reconocimiento de hijo»*. *Perfiles dogmáticos y jurisprudenciales* [Tesis de maestría]. Pontificia Universidad Católica del Perú. *Repositorio de Tesis PUCP*. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5198>
- Gutiérrez, M. (2019). *El reconocimiento de filiación: «perfiles dogmáticos y jurisprudenciales sobre la ineficacia por falta de veracidad y la determinación de la posesión de estado en el derecho de familia»*. [Tesis doctoral]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. *Cybertesis*. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/15201>
- Lledó, F. (1999). *Compendio de derecho familia civil*. Dykinson.
- Ministerio de Justicia. (2011). *Código Civil*. Ministerio de Justicia; Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Codigo\\_Civil.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/InstListDownload/Codigo_Civil.PDF)

- Ministerio de Justicia. (2020). *Código Penal. Decreto Legislativo n.º 635. El Peruano*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/C%C3%B3digo-Penal-31.7.2020-LP.pdf>
- Ochoa, O. (2006). *Derecho civil I: personas*. Universidad Católica Andrés Bello.
- Rivero, F. (2005). Los reconocimientos de complacencia (Con ocasión de unas sentencias recientes). *Anuario de Derecho Civil*, 58(3), 1049-1114. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2028437.pdf>
- Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. (2016). *Sentencia n.º 3192/2016*. Madrid: 15 de julio de 2016. <https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action>
- Sentencia n.º 119/2017*. (2017). Audiencia Provincial de Tarragona: 17 de marzo de 2017.
- Varsi, E. (2013). *Tratado de derecho de familia. Derecho de filiación*. Gaceta Jurídica.